

# 3. EJERCICIO PROFESIONAL

Al finalizar la unidad, el alumno será capaz de explicar las obligaciones y derechos adquiridos para ejercer su profesión

# 3.1 LEGISLACIÓN

## Ley General de Profesiones

- Es reglamentaria de los artículos 5º y 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La aplicación y cuidado de su observancia estarán a cargo del Poder Ejecutivo en sus diferentes niveles, federal, estatal y local, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en los términos que la misma establece.

# Ley Reglamentaria del Art. 5

- Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1945, siendo Presidente Constitucional de la República Mexicana Manuel Ávila Camacho.
- La integran los siguientes capítulos
- Capítulo I. Disposiciones Generales
- Capítulo II. Condiciones que deben llenarse para obtener un título profesional
- Capítulo III. Instituciones autorizadas que deben expedir los títulos profesionales
- Sección I. Títulos expedidos en el Distrito Federal
- Sección II. Títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado con sujeción a sus leyes
- Sección III. Registro de títulos expedidos en el extranjero
- Capítulo IV. De la Dirección General de Profesiones
- Capítulo V. Del ejercicio profesional
- Capítulo VI. De los colegios de profesionistas
- Capítulo VII. Del servicio social de estudiantes y profesionistas
- Capítulo VIII. De los delitos e infracciones de los profesionistas y de las sanciones por incumplimiento a esta Ley

## **– Profesionista**

- Se considera como profesionista a toda persona que haya obtenido un título profesional. Art. 4. LGP

- 

## **– Dirección General de Profesiones**

- Depende de la Secretaría de Educación Pública.
- Entidad encargada de la vigilancia del ejercicio profesional y es el órgano de conexión entre el Estado y los colegios de profesionistas. Art.2. LRDF

# Ley Reglamentaria del Art. 5

- La Dirección forma comisiones técnicas relativas a cada una de las profesiones, que se encargarán de estudiar y dictaminar sobre los asuntos de su competencia. Cada Comisión estará integrada por un representante de la Secretaría de Educación Pública, otro de la Universidad Nacional Autónoma de México o del Instituto Politécnico Nacional en sus ramas profesionales respectivas y otro del Colegio de Profesionistas. Cuando en ambas instituciones educativas se estudie una misma profesión, cada una de ellas designará un representante.  
Art. 22 LRDF

# El Sistema Nacional de Profesiones

- La relación de las instituciones del país que están legalmente facultadas para la expedición de títulos profesionales y diplomas de especialización que habiliten para el ejercicio profesional;
- La relación de las instituciones educativas, autoridades, consejos, academias y organismos, del país, que estén facultados en los términos de las leyes respectivas aplicables, para la expedición de títulos y diplomas de especialización, maestría y doctorado;
- La relación de los colegios de profesionistas que operan dentro de todas y cada una de las entidades federativas;
- La relación de profesionistas y especialistas que están facultados para el ejercicio profesional, así como de las constancias de certificación, cuando procedan.
- La relación de los grados de maestría y de doctorado conferidos por las instituciones autorizadas.

# TÍTULO PROFESIONAL

- Es el documento expedido por la institución facultada legalmente para ello a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta ley y las demás en materia educativa. Artículo 14 LGP

# El original del título por expedir, el que deberá contener

- I. Denominación de la institución otorgante;
- II.- Nombre del destinatario;
- III.- Declaración de que obtuvo el título que en él se ampara, en virtud de haber realizado los estudios correspondientes, de acuerdo a lo señalado en los planes de estudio relativos y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- IV.- Lugar y fecha en que sustentó el examen profesional o mención expresa en caso de no ser éste exigido;
- V.- Antefirma y firma de la persona o de las personas autorizadas para suscribirlo conforme a las disposiciones que rijan en la institución que lo expide;
- VI.- Fotografía del destinatario protegida por el sello de la institución que lo otorga;
- VII.- Las demás características que sobre los mínimos anteriores pudieran señalarse en el reglamento de la presente ley.

# CÉDULA PROFESIONAL

- Servirá al profesionista como documento de identificación oficial expedido por el gobierno federal, cuando aquel incurriere en acciones propias del ejercicio profesional. Este documento prueba que el profesionista está facultado legalmente para ejercer alguna de las profesiones reglamentadas por esta ley, en virtud de haber obtenido título profesional debidamente requisitado, de cualquier institución o autoridad competente. Art. 25 LGP

# SERVICIO SOCIAL

- Para los efectos de esta ley se entiende por servicio social obligatorio la asistencia continua, sistemática, que debe brindar todo profesionista a los sectores de la población que reclaman los conocimientos calificados de éste, en aras de su mejoramiento en los renglones social, económico o cultural. Art. 59 LGP
- No se expedirá título profesional a quien no haya cumplido con la obligación de prestar el servicio profesional estudiantil en los términos de las disposiciones aplicables. Art. 61 LGP

# EJERCICIO PROFESIONAL

- “Es la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o de la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter de profesionistas por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.” art. 40. Capítulo IV. LGP

# LIBERTAD DE PROFESIÓN

- “Toda persona podrá ejercer, dentro del territorio nacional, la profesión que mejor le convenga, pero en su ejercicio deberá cumplir con las disposiciones legales correspondientes. La práctica profesional transfronteriza se sujetará a lo previsto en los tratados internacionales y las normas derivadas de los mismos.” art. 41.  
Capítulo IV El Ejercicio Profesional LGP

# EJERCICIO DE LA ING. CIVIL

- El Ingeniero Civil es el profesionista que posee una formación multidisciplinaria conformada por conocimientos generales de Matemáticas, Física, Química; y de las áreas específicas de la disciplina, los que aunados a las nociones en computación, comunicación gráfica, informática, administración y evaluación de proyectos, lo capacitan para participar en las etapas de planeación, diseño, organización, construcción, operación y conservación de obras civiles y de infraestructura .

# ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ARTICULO 95.- (MODIFICADO EN LA SESION DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DEL 16 DE ABRIL DE 1986, PUBLICADO EN GACETA UNAM EL 19 DE MAYO DE 1986, COMO SIGUE):

ARTICULO 95.- SON CAUSAS ESPECIALMENTE GRAVES DE RESPONSABILIDAD, APLICABLES A TODOS LOS MIEMBROS DE LA UNIVERSIDAD:

- I. LA REALIZACION DE ACTOS CONCRETOS QUE TIENDAN A DEBILITAR LOS PRINCIPIOS BASICOS DE LA UNIVERSIDAD, Y LAS ACTIVIDADES DE INDOLE POLITICA QUE PERSIGAN UN INTERES PERSONALISTA;
- II. LA HOSTILIDAD POR RAZONES DE IDEOLOGIA O PERSONALES, MANIFESTADA POR ACTOS CONCRETOS, CONTRA CUALQUIER UNIVERSITARIO O GRUPO DE UNIVERSITARIOS;
- III. LA UTILIZACION DE TODO O PARTE DEL PATRIMONIO PARA FINES DISTINTOS DE AQUELLOS A QUE ESTA DESTINADO;
- IV. OCURRIR A LA UNIVERSIDAD EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LOS EFECTOS DE ALGUN ESTUPEFACIENTE, PSICOTROPICO O INHALANTE; INGERIR O USAR, VENDER, PROPORCIONAR U OFRECER GRATUITAMENTE A OTRO, EN LOS RECINTOS UNIVERSITARIOS, BEBIDAS ALCOHOLICAS Y LAS SUSTANCIAS CONSIDERADAS POR LA LEY COMO ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS, O CUALQUIER OTRA QUE PRODUZCA EFECTOS SIMILARES EN LA CONDUCTA DEL INDIVIDUO QUE LOS UTILIZA;
- V. PORTAR ARMAS DE CUALQUIER CLASE EN LOS RECINTOS UNIVERSITARIOS;
- VI. LA COMISION EN SU ACTUACION UNIVERSITARIA, DE ACTOS CONTRARIOS A LA MORAL Y AL RESPETO QUE ENTRE SI SE DEBEN LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA.